

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 07/04/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA GENERAL del periodo fiscal 02/2016, y del IRACIS GENERAL del ejercicio fiscal 2016; y a dicho efecto solicitó a NN que presente sus comprobantes de compras y ventas, Libros IVA Compras y Ventas, a lo cual no dio cumplimiento.

La fiscalización cuenta como antecedente la verificación realizada a la firma XX donde se detectaron significativas diferencias entre lo declarado por la firma y su proveedor NN.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, donde los auditores de la **SET** constataron que NN no declaró la totalidad de sus ingresos gravados percibidos, además registró compras sin el debido respaldo documental, con lo cual obtuvo un beneficio indebido, al reducir los montos de los impuestos en perjuicio del Fisco, en infracción con lo dispuesto en los artículos 68 del Decreto N° 1030/2013 en concordancia con los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado por la Ley N° 2421/2004 (en adelante la Ley) y del Art. 108 del Decreto N° 6359/2005.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de NN reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron las presunciones de los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, en concordancia con los numerales 12 y 14 del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco.

Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuyo monto quedará establecido a las resultas del Sumario Administrativo, más una multa por contravención por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, lo cual queda según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL
511 - AJUSTE IRACIS	2016	133.495.101	13.349.510	13.349.510
521 - AJUSTE IVA	feb-16	187.905.509	18.790.551	18.790.551
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/6/2022			300.000
TOTAL		321.400.610	32.140.061	32.440.061

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 25/08/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, según consta a fj. 31 de autos.

Que, habiendo transcurrido el plazo para presentar los descargos sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho, a través de la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, nuevamente sin que se haya presentado, posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos sin que **NN** haya ofrecido alegato alguno. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la fiscalización, el **DSR1** confirmó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados percibidos en los periodos investigados, además registró compras sin el debido respaldo documental, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo cual la reliquidación de los periodos y ejercicios fiscales verificados, arrojó un saldo a favor del Fisco a ser ingresado.

Al respecto el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IVA General e IRACIS General, así como por los créditos fiscales e ingresos que declaró, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 y 174 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones, específicamente ingresos y egresos (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), además de declarar, y hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y adquirir mercaderías sin el respaldo documental (numerales 12 y 14 del Art. 174 de la Ley).

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, específicamente el perjuicio causado al Fisco, ya que con dicha conducta dejó de percibir tributos por un monto de G 32.140.061; la conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 190% del tributo defraudado, más una multa por Contravención por no cumplir con sus deberes formales, específicamente no proporcionar las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	13.349.510	25.364.069	38.713.579
521 - AJUSTE IVA	02/2016	18.790.551	35.702.047	54.492.598
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/06/2022	0	300.000	300.000
Totales		32.140.061	61.366.116	93.506.177

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 190% de los tributos dejados de ingresar, y una multa por Contravención por no proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN